

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admision.  
Palmira, marzo 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-3110-003-2022-00115-00**

Palmira, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto ha recibido esta sede judicial la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA ADALILA ÑAÑEZ PARRA, que por conducto de apoderada judicial, presentan los señores JULIÁN CAMILO MOLINA ÑAÑEZ Y SILVIO DE JESÚS MOLINA MUÑOZ De su estudio preliminar se establece que no se indica cuál es o fue la suerte de la sociedad conyugal en el entendido que la fallecida era socia de ella, recordando que el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del inciso 2 del art. 586 del C. de P. Civil, en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil<sup>1</sup> y, de ésta suerte, evitar confusiones patrimoniales.

Igualmente se observa que no se aporta el registro civil de matrimonio entre la de cujus y el señor Silvio d Jesús Molina Muñoz, presupuesto que, al tenor del Decreto ley 1260 de 1970, se establece como única prueba del estado civil de las personas. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

### **RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA ADALILA ÑAÑEZ PARRA, que por conducto de apoderada judicial, presentan los señores JULIÁN CAMILO MOLINA ÑAÑEZ Y SILVIO DE JESÚS MOLINA MUÑOZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1398. CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES.** Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

3. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO abogada actualmente en ejercicio, cedulao/a bajo el No.30039760, e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.149989

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Wbl.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129533f7bef7791ea7b61ddf1b05cbd9d5076c0d08b24c4d984c7fead432458**

Documento generado en 24/03/2022 05:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**